



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: 29.03.2017- Nº DE ENTRADA:  
201700164021

N/REF: R-030/2017

FECHA: 22.05.2019

En Murcia a 22 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29.03.2017/201700164021
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.030.2017
Fecha Reclamación	29.03.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>INFORMACION DE LAS PLAZAS VACANTES EN DE PSIQUIATRIA EN EL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, AUNQUE ESTEN OCUPADAS DE MANERA PROVISIONAL</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS)</b>
Palabra clave:	<b>RECURSOS HUMANOS</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

*"PRIMERA. El pasado 24 de noviembre de 2016 presenté en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud en el que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitaba que por ese organismo se me informara, a día de hoy:*

*"del número de plazas vacantes de psiquiatría y centros del Servicio Murciano de Salud a los que están adscritas, que en la actualidad no están cubiertas, así como aquellas que están siendo ocupadas por personal interino, en comisión de servicios o mediante otras formas de desempeño temporal, y no por personal estatutario fijo a través de los correspondientes procedimientos de oposición o concurso de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad'.*

*Adjunto copia de la presentación de dicho escrito en el Registro General de la CARM.*

*En el referido escrito solicitaba que tal información se me comunicara a la dirección indicada en su encabezamiento o bien a la dirección de correo electrónico que a tal fin dejaba señalada.*

*SEGUNDA. Pese al tiempo transcurrido desde su presentación, a fecha de hoy no he obtenido contestación alguna a lo solicitado.*

*Conforme al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, la Resolución que conceda o deniegue el acceso solicitado debe notificarse al solicitante en el plazo de 1 mes (20 días según el art. 26 de la Ley regional 12/2014, de aplicación en virtud de su ámbito de aplicación descrito en su art. 5), debiendo entenderse desestimada la solicitud en caso contrario.*

*Frente a la Resolución presunta en materia de acceso cabe interponer la presente reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, conforme a los artículos 24 y Disposición Adicional 4ª de la Ley 19/2013, y 28 y 38 de la Ley 12/2014 ya mencionadas.*

*Cuando dicha reclamación ante el Consejo de la Transparencia se dirija frente a la desestimación por silencio administrativo de una solicitud de acceso a la información, como es el caso, la presentación de dicha reclamación no está sujeta a plazo, según ha declarado el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016 de 17 de febrero de 2016.*

*TERCERA. La solicitud presentada el pasado 24 de noviembre de 2016 supone el ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública, reconocido en el art. 12 de la Ley 19/2013, sin que concurra ninguno de los límites a tal derecho previstos en su art. 14, ni ninguno de los motivos de inadmisión previstos en su art. 18. Se trata de información de la que obviamente dispone el órgano al que se solicita, que no afecta a datos personales de terceros (se pide la información de cuáles son las plazas que reúnan las características que se señalan en el escrito presentado, no de quienes sean sus ocupantes), y no requiere reelaboración alguna. De hecho, se trata de una información que debiera ser objeto de publicidad activa conforme al art. 13.2 de la Ley regional 12/2014.*



*CUARTA. Conforme al art. 17.3 de la Ley 19/2013, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.*

*No obstante ya dejé señalado en mi escrito de solicitud las razones que justificaban la misma: mi condición de facultativo sanitario especialista en psiquiatría, el hecho de que se ha convocado por el Servicio Murciano de Salud concurso de traslados para la provisión de plazas de facultativo especialista de área (incluidas diversas plazas de psiquiatría), concurso al que me he presentado, y necesidad de conocer si el concurso convocado incluye todas las plazas que, conforme a la normativa vigente, debe incluir, a cuyo fin solicité la información que aún no me ha sido dada, con el consiguiente perjuicio que se me ocasiona para la adecuada defensa de mis derechos.*

*En virtud de todo lo expuesto, al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia SOLICITO que tenga por presentada reclamación frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública ya referida, y la estime, ordenando al órgano competente del Servicio Murciano de Salud que me proporcione la información solicitada en la dirección de correo electrónico que fue facilitada en mi escrito de solicitud.”*

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar listado de llamamiento de la bolsa de matrona
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*



*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*



Región de Murcia



La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 24 de noviembre de 2016. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 31 de marzo de 2017, la reclamación que nos ocupa.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 22 de mayo de 2017. Si bien desde la Secretaria General de Transparencia no se despachó dicho emplazamiento al Servicio Murciano de Salud hasta el día 19 de julio de 2017.

Ya con fecha anterior, el 12 de julio de 2017 el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud había resuelto favorablemente la petición de información del [REDACTED], en los términos que siguientes:

**“RESUELVO**

**PRIMERO:** Estimar la solicitud de acceso a información pública de [REDACTED], con NIF [REDACTED], que tuvo entrada en el Registro General de la CARM el 24 de Noviembre de 2016, acerca de *“Número de plazas vacantes de Psiquiatría y Centros del Servicio Murciano de salud a la que están adscritas, que en la actualidad no están cubiertas, así como aquellas que están siendo ocupadas por el personal interino, en comisión de servicios o mediante otras formas de desempeño temporal, y no por personal estatutario fijo a través de los correspondientes procedimientos de oposición o concurso de acurdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad”*, adjuntando en Anexo a la presente Resolución la información solicitada.

**SEGUNDO:** *Notifíquese la presente Resolución al interesado, haciéndole saber que contra la presente Resolución, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en que reciba la presente notificación.*

*Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponer reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la presente notificación. Murcia, a 12 de julio de 2017. El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.*

*Fdo.: Asensio López Santiago.”*

**LA JEFA DE SERVICIO DE RÉGIMEN INTERIOR**



Región de Murcia



*(fecha y firma electrónica al margen)*

A la Resolución se adjunta un listado comprensivo de la información que interesaba al reclamante. Atendiendo al contenido de esta Resolución, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida [REDACTED].

**SEXO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la **LTPC**, artículo 24 de la **LTAIBG** y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones de la reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Resolución del Servicio Murciano de Salud de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento en virtud de la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que estimando la pretensión de [REDACTED] accedió a facilitar la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a 11 de junio de 2019.**

**El Secretario en funciones del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.**

*(documento firmado electrónicamente al margen)*